SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], quien no constituyó abogados ni depositó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00495, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental y de carácter general interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1609, de fecha 14 de mayo de 2008, relativa a los expedientes números 549-06-01495 y 549-06-02751, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones indicadas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal de carácter parcial interpuesto por la señora [redacted], y en consecuencia modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante exprese lo siguiente: 'Segundo: a) Condena como al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios morales, a favor de la señora [redacted], de conformidad con los motivos ya indicados, b) Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales causados a la señora [redacted], condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de dicho perjuicio, por los motivos expuestos'.* ***TERCERO:*** *Confirma la decisión apelada en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

casación; **b)** el acto núm. 444/22, de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida, [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 555/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la entidad hoy recurrente, el tribunal de primer grado condenó a la entidad demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante por los daños ocasionados en virtud del siniestro ocurrido, al tenor de la sentencia civil núm. 1609 de fecha 14 de mayo de 2008; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia, la corte rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante la decisión núm. 225 de fecha 28 de mayo de 2009; **c)** dicha decisión fue casada conforme la sentencia núm. 1399 de fecha 31 de agosto de 2018; **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00 por los daños morales irrogados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales a favor de [redacted], según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 225 de fecha 28 de

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mayo de 2009 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación restó valor probatorio a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por el hecho de que dicha pieza probatoria no señala en virtud de cuáles elementos de prueba se llegó a la conclusión de que el chisporroteo en el tomacorriente de la habitación fuera la consecuencia de una alta tensión, sin embargo, al tratarse de un elemento de prueba rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios, resultaba imperioso destruir su veracidad mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

3) En esta ocasión la parte recurrente impugna la legalidad de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, en el entendido de que dicha entidad para rendir su informe del siniestro ocurrido no colaboró con otro órgano especializado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 176-06. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, decidirlo.

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

4) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a qua* fueron la señora [redacted], demandante en primer grado y recurrida incidental en sede de apelación y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), demandada primigenia y apelante incidental ante la alzada.

6) Igualmente, en ocasión del presente recurso se advierten los siguientes eventos procesales*: a)* que en el memorial de casación la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted] y [redacted]; *b)* en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2022 autoriza a la recurrente a emplazar a [redacted] y [redacted]; *c)* que la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación únicamente a [redacted], según se advierte en el acto núm. 444/22, de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la recurrente figura en el procedimiento[2]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

8) El examen de la sentencia impugnada revela que la actual recurrida [redacted] no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, puesto que no es beneficiaria a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de la correcurrida [redacted], sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, Boletín judicial núm. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 de agosto de 2019, Boletín judicial núm. 1305

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

9) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida [redacted], el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso bajo los siguientes fundamentos: *i)* por haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado y, *ii)* por no haberse emplazado en manos de la persona contra quien se dirige el recurso en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, ya que fue notificado en la oficina de los abogados, según se puede apreciar en el acto núm. 444-22 de fecha 2 de diciembre de 2022, contentivo de emplazamiento.

10) En cuanto a la causa de inadmisión sustentada en el numeral i, resulta relevante destacar que de conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se aumentan en razón de la distancia y se computa a partir de la

[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la sentencia impugnada, y le aplican las reglas del derecho común[4] en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, lo cual debe corresponderse con la realidad laboral en cuanto a la disponibilidad para el público propio de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público, sábado ni domingo.

11) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) Del examen del acto núm. 479/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se

[4] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

advierte que la propia recurrida [redacted] notificó a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al local 226, segundo nivel de Megacentro, paseo Las Faunas, ubicado entre las esquinas formadas por la avenida San [redacted] y carretera Mella, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por el Dr. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de octubre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual aumenta un día en razón de la distancia al mediar 13.2 kilómetros entre la sede de la Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la recurrente, este vencía el lunes 21 de noviembre de 2022, siendo este el mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de este tribunal. En esas atenciones, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

14) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el acto

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de emplazamiento fue notificado en el domicilio de los abogados, se debe señalar que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[5], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la figura procesal de la nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

15) Según se advierte del expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 444/22 de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al

[5] El derecho lo conoce el juez.

domicilio ubicado en la calle A núm. 146, Urbanización Carola, sector Villa Faro, de este municipio, *lugar donde en virtud de actos procesales pasados tales como el acto de alguacil 479/2022 (…) reside y tiene su domicilio la señora* [redacted], y una vez allí habló con [redacted] quien dijo ser secretario de sus abogados.

16) En el acto procesal enunciado se advierte que, el alguacil actuante hizo constar una nota manuscrita en el lado superior derecho que indica lo siguiente: *Se notificó en la Av.* [redacted] *#61 alto, plaza Yitzath, local 2-C, SDE*. Conforme se retiene de la sentencia impugnada, dicho domicilio corresponde al estudio profesional del [redacted] y el Dr. [redacted], quienes figuraron como abogados constituidos de la recurrida en sede de apelación.

17) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional.

18) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 479-2022, de fecha 20 de octubre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada, mediante el cual se advierte que la parte recurrida [redacted] hizo elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el estudio profesional de sus abogados [redacted] y Dr. [redacted], ubicado en la calle [redacted] núm. 251, Zona Universitaria, de lo cual se advierte que difiere del domicilio en que fue notificado el acto de emplazamiento. Sin embargo, los referidos abogados actúan en su representación en ocasión del presente recurso, en tanto que se deriva que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción, conforme lo establece la norma, lo que significa que no se le ha ocasionado ningún agravio, −al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 −, que justifique acoger y pronunciar la nulidad pretendida debido a que ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción a plantear sus incidentes y medios de defensa en relación al recurso, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19) En otro ámbito, la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa solicita que se case sin envío la sentencia impugnada, sin exponer las razones sobre las cuales se fundamenta dicha solicitud, por lo tanto, es procedente desestimar la referida pretensión por adolecer de desarrollo argumentativo que permita a esta Corte de Casación valorar su pertinencia en derecho, valiendo esto deliberación.

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falsa aplicación de la ley, particularmente la corte *a qu*a utilizó el artículo 15 del decreto 316-06, cuando en verdad corresponde aplicar el literal h, del artículo 176, funciones del Cuerpo de Bomberos, de la Ley 176-07; **segundo:** violación a la ley, no aplicación de la ley, particularmente no se aplicaron los mandatos legales contenidos en la Constitución y las normas establecidas en las leyes 247 de 2012 y 107-13, en el análisis de la Certificación del Cuerpo de Bomberos DT 00140; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante.

21) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falsa aplicación de la ley, puesto que para determinar si la certificación de la investigación pericial del incendio núm. DT 00140 emitida en fecha 24 de febrero de 2006 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, cumplió o no con los requisitos legales exigidos la alzada se valió únicamente de lo establecido en el artículo 15 del Decreto núm. 316-06, sin que exista evidencia de que el Cuerpo de Bomberos colaborara con otro organismo como lo es la Policía Nacional, la Superintendencia de Electricidad o la misma EDESTE, en contraposición a lo dispuesto en la Ley núm. 176-06, que actualmente regula al Cuerpo de Bomberos,

estando dicha certificación dotada de ilegalidad e invalidez. La corte de apelación inobservó los controles constitucionales y administrativos que debieron ser aplicados en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos para considerarse como una prueba válida, estando los tribunales por aplicación de dichos mandatos constitucionales obligados a ejercerlos.

22) La parte recurrida alega que los medios de casación invocados por la parte recurrente constituyen puntos de derecho ya juzgados mediante el primer recurso de casación, en el que esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1399 de fecha 31 de agosto de 2018, por tanto, este segundo recurso, no es más que una forma de cargar a los tribunales, en virtud de que la corte de apelación de envío no dejó sin tratar y motivar ninguno de los aspectos que le fueron sometidos a su consideración.

23) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad y así lo pone de manifiesto la factura de consumo expedida por la empresa Edeeste que figura en el expediente; que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 19. De los hechos de la causa se infiere que de lo que se trata es de la responsabilidad civil generada producto del incendio ocurrido en la propiedad de la señora [redacted], quien alega que dicho incendio fue producto de un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), acción que se encuentra amparada bajo las directrices del artículo 1384.1 del Código Civil dominicano, enmarcado dentro de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, el cual establece que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". (…) Resulta no ser un hecho controvertido por las partes que en fecha 4 de febrero de 2006, se produjo un incendio [redacted], provincia Santo Domingo, específicamente en la propiedad de la señora [redacted], lo que además se comprueba del informe de investigación del Cuerpo de Bomberos descrito. 22. En cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura del informe de investigación de participación emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, antes descrito, se observa que la causa del incendio se debió: "a un chisporroteo en un tomacorriente a causa de la alta tensión", de lo que se concluye que el incendio se produjo al momento en que un tomacorriente emitió chispas producto de una alta tensión lo que provocó que se incendiaria la cama de la habitación donde tuvo inicio el incidente. 23. Que el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este reúne las características de lugar para ser tomado como prueba válida e irrefutable, y tiene, en principio una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario (…) Sobre el daño y el vínculo de causalidad, el antes mencionado informe de investigación de participación, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, indica que: "se trataba de la casa de dos niveles, construida de blocks y techada de concreto en la cual se quemó una habitación totalmente en el segundo nivel. También las paredes, el techo y otros ajuares de la misma resultaron afectados por

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el humo y calor generado durante el proceso de combustión. Dicha casa es propiedad de la señora [redacted], ya mencionada", lo que sin dudas constituye una disminución del patrimonio del demandante, toda vez que la señora [redacted], no solo se vio afectada su propiedad, sino también la pérdida de muebles, enseres y ajuares, todo lo cual genera además un sentimiento de incomodidad y mortificación, siendo esto causado por el incendio provocado por el corto como consecuencia de una alta tensión. 26. Así las cosas, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, criterio sostenido constante por nuestra jurisprudencia (…).

24) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[6].

25) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín judicial núm. 1296.

vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

26) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró particularmente la certificación de fecha 24 de febrero de 2006 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en la cual se hizo constar que el incendio ocurrió debido "a un chisporroteo en un tomacorriente a causa de la alta tensión" lo cual provocó el accidente eléctrico, por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demandada en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

27) La parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley al considerar como prueba válida la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos a pesar de encontrarse viciada de ilegalidad, igualmente manifiesta

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, Boletín judicial núm. 1317.

que dicho tribunal inobservó los controles constitucionales y administrativos que debieron ser aplicados en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos para considerarse como válida.

28) De la sentencia impugnada se retiene que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el Cuerpo de Bomberos no colaboró con otro organismo para el levantamiento de los hechos en ocasión del siniestro en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley núm. 176-06, ni en la inobservancia a los controles constituciones y administrativo al momento de emitirse la referida prueba, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que únicamente se limitó a solicitar la exclusión de la referida certificación, bajo el fundamento que se destaca a continuación: *a) Por la hora los testigos estaban durmiendo y los bombillos no estaban encendidos; b) No hubo otras casas afectadas con el alto voltaje; y c) horario del siniestro la demandante dice 4 y media y los bomberos cinco y media de la mañana,* por lo que el vicio denunciado tendente a impugnar la legalidad de la certificación del Cuerpo de Bomberos constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible.

29) En el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en virtud de que constituye un requisito para toda parte demandante que pruebe su calidad para accionar en

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

justicia, es decir que la corte *a qua* se encontraba en la obligación de comprobar que la accionante tiene un interés legítimo para demandar, lo que no ocurrió en el caso, puesto que la calidad de propietaria de [redacted] y [redacted] es demostrada en virtud de dos elementos probatorios que se contradicen entre sí, esto es el certificado de Registro de Título y la certificación del Cuerpo de Bomberos, en la cual no se explicó el método utilizado para constatar que la alegada propiedad del inmueble corresponde a la dirección donde ocurrió el incendio.

30) La parte recurrida sostiene que la entidad recurrente únicamente se refiere a la facultad y competencia del Cuerpo de Bomberos para emitir una certificación y las demás pruebas aportadas por [redacted], como lo es el certificado de título del inmueble afectado por el incendio, sin embargo, no desarrolla argumento alguno para su valoración, razón por la cual el medio debe ser desestimado.

31) Conviene destacar que el presente recurso de casación respecto de [redacted] fue declarado inadmisible, por lo que los alegatos relativos a cuestiones que afectan a dicha parte no serán ponderados, en virtud de la decisión adoptada precedentemente.

32) En cuanto al alegato sustentado en la falta de calidad de la recurrida Juliana

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] para actuar en justicia, resulta oportuno indicar en primer lugar que, según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de pruebas sometidas a los debates retuvo que el incendio ocurrió [redacted], provincia Santo Domingo, específicamente en la propiedad de [redacted].

33) Es necesario precisar que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble, máxime cuando no fue controvertido por la actual recurrente en sede de apelación.

34) Sin desmedro de la aclaración anterior, de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua* la falta de calidad de [redacted] para demandar en justicia y la supuesta contradicción existente entre la certificación del Cuerpo de Bomberos y el certificado de Registro de Título para acreditar el derecho de propiedad de [redacted], respecto

del inmueble incinerado.

35) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resulta inadmisible.

36) Según lo expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), respecto de [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00495, de fecha 5 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., respecto de la parte correcurrida [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-

SCJ-PS-25-1524
Exp. núm. 549-06-01495 y 549-06-02751
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00495, descrita precedentemente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*